

serva, libros impresos, longaniza, loza corriente, mármoles en bruto, madera de todas clases, mantequilla, manos de metate, máquinas completas, metates de piedra, muestras de colecciones de Historia natural, modelos, patrones, útiles para las artes, muebles de madera ordinaria, pastas para sopas, pan, pescados secos y salados, piedras de construcción, piedras de amolar, tubos para cañería de todas clases, materias y dimensiones, tompeates, verduras de todas clases, zacate, zaleas.

Derecho municipal.

4. Del derecho del importe de portazgo se aplicará el 28 por 100 al Municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por 100 á favor del Erario federal.

Pesos y medidas.

5. Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:—El metro lineal equivale á varas lineales 1,1933.—El metro cuadrado equivale á varas cuadradas 1,4240.—El metro cúbico equivale á varas cúbicas 1,6993.—El kilogramo equivale á libras mexicanas 2,17297.—11,505 kilogramos equivalen á una arroba.

Tránsito de mercancías.

6. I. Las mercancías que del interior del Territorio pasen de tránsito por la ciudad de La Paz, para algún otro punto, podrán depositarse en los almacenes hasta por treinta días, cumplidos los cuales pagarán los derechos respectivos de portazgo.—II. Las mercancías que lleguen á La Paz, por mar, de cualquier punto fuera del Territorio, y caminen de tránsito para cualquiera otro, quedan sujetas á las prevenciones del art. 254 de la Ordenanza general de Aduanas vigente.—III. Las mercancías que en algún punto del Terri-

torio paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demás municipalidades del mismo Territorio, sin que se les exija más pago que el 28 por 100 que corresponde al Municipio del lugar de consumo conforme á esta misma ley.—IV. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haberse satisfecho el impuesto en algún punto del Territorio, con el "cumplido" correspondiente que pondrán los empleados respectivos.

Del fraude y su castigo.

7. La ocultación, suplantación en calidad ó cantidad, la introducción clandestina y el fraude de los derechos que se causen conforme á esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

8. Las penas en que se incurra por infracción de esta ley, las impondrá el Administrador principal de Rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de \$ 50 el monto de los triples derechos; pero si excediese de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comisos por los arts. 392 al 431 de la Ordenanza de Aduanas de 1.º de Marzo de 1887, dando cuenta la Administración principal de Rentas á la Secretaría de Hacienda de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que imponga.

9. En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiese celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de \$ 50 00, se consignará el negocio á la autoridad judicial.

10. La inversión de los valores de los duplos ó triples derechos, se hará con arreglo á la suprema orden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente á la Secretaría de Hacienda, la Administración de Rentas, el proyecto de liquidación y distribución, para su calificación y aprobación.

Disposiciones generales.

11. I. Los efectos nacionales que se presenten á la Administración de Rentas de La Paz, para su introducción al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen por la manifestación escrita que de ellos haga el introductor, y la carta de pago que se les expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda.—II. Se exceptúan de la manifestación escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen del importe de \$ 2 00, admitiéndose en estos casos manifestación verbal.

12. La Administración principal de Rentas podrá expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la ciudad después de haber pagado en ella sus derechos, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar esos documentos en los Estados, como comprobantes de la procedencia de las mercancías á que se refieran.

13. El cobro de derecho de portazgo que esta ley establece, podrá hacerse en las poblaciones de fuera de la ciudad de La Paz, por medio de iguales concertadas por las oficinas dependientes de la Administración de Rentas con los introductores, en los términos que con la aprobación de la Secretaría de Hacienda establezca la expresada Administración principal de Rentas, sin perjuicio de que desde luego produzca sus efectos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo 15 de 1890.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para sus efectos. México, Mayo 15 de 1890.—Dublán.

NÚMERO 10,831.

Mayo 17 de 1890.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre multas por infracciones de la ley del Timbre.

Circular número 32.—Para facilitar el cumplimiento del art. 3.º de la ley de 28 de Noviembre del año próximo pasado, se ha servido disponer el señor Presidente de la República que cuando los multados por infracciones de la ley del Timbre ocurran ante los jueces de Distrito demandando á empleados de la Renta que no residan en el mismo lugar donde se promueva el juicio, conteste la demanda y se entienda en todas las diligencias hasta su término, el empleado superior del ramo en el punto donde se halle establecido el Juzgado que conozca del negocio, asistido y asesorado aquel por el Promotor fiscal del propio Juzgado, para todos los actos ó promociones que fueren necesarios; asimismo ha tenido á bien acordar el señor Presidente, que el empleado que conteste la demanda y el Promotor fiscal que lo auxilie, perciban la parte correspondiente de la multa, en la forma y proporción que disponen el art. 145 de la ley de 31 de Marzo de 1887 y la circular relativa de la Administración general del Timbre, fecha 26 de Octubre de 1888.

Lo digo á vd. para su conocimiento y los fines que correspondan.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 17 de 1890.—Dublán.—Al...

NÚMERO 10,832.

Mayo 19 de 1890.—Decreto del Congreso. Aprueba el Contrato con G. Treviño para la construcción de un hotel.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se aprueba el contrato celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo, y el General Gerónimo Treviño, para la construcción de un gran edificio destinado al establecimiento de un hotel.

2. La exención de derechos de que gozará el concesionario, no podrá exceder del 15 por 100 sobre el capital invertido en el establecimiento del hotel, á cuyo efecto la Secretaría de Hacienda dictará las medidas convenientes para el cumplimiento de esta cláusula.

3. Al ser elevado á escritura pública el presente contrato, los timbres necesarios serán ministrados por la Secretaría de Hacienda; siendo los demás gastos por cuenta del concesionario.

Bernabé Loyola, diputado presidente.—*Felipe Arellano*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 19 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 19 de 1890.—*Dublán*.

NÚMERO 10,833.

Mayo 19 de 1890.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato con R. Noriega y hermano, para la construcción de un hotel en el Hospicio de Pobres de México*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Con las modificaciones que en seguida se expresan, se aprueba el contrato celebrado entre el Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo, y los Sres. Remigio Noriega y hermano, para la construcción de un hotel de primer orden en el local del Hospicio de Pobres de esta ciudad.

El art. 4º quedará así:

"Art. 4º La exención de derechos de que gozarán los concesionarios por objetos que hayan de importarse para el mobiliario y servicio del hotel, no podrá exceder del 15 por 100 sobre el capital invertido en el establecimiento del mismo hotel; á cuyo efecto, la Secretaría de Hacienda dictará las medidas convenientes para el cumplimiento de esta cláusula.—El menaje y demás útiles que se importen para el objeto indicado, deberán tener una marca indeleble con el nombre del hotel, para que en todo tiempo pueda identificarse su procedencia y perseguirse el fraude."—*Bernabé Loyola*, diputado presidente.—*Felipe Arellano*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 19 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 19 de 1890.—*Dublán*.

NÚMERO 10,834.

Mayo 22 de 1890.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato de reforma del de 25 de Octubre de 1886 con I. M. Escudero, para la explotación y exportación del órgano y otras plantas textiles*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 11 de Diciembre de 1889, entre el C. Manuel Fernández Leal, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo, y el C. General Ignacio M. Escudero, prorrogando los plazos señalados en el de 25 de Octubre de 1886, para explotar y exportar el órgano y otras plantas textiles.—*Bernabé Loyola*, diputado presidente.—*Antonio Mora*, senador vicepresidente.—*Eutimio Cervantes*, diputado secretario.—*Gabriel M. Islas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1890.—*Pacheco*.

El contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Oficial mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y el C. General Ignacio Escudero, prorrogando los plazos señalados en el contrato de 25 de Octubre de 1886, para cortar y exportar el órgano y otras plantas textiles.

Artículo único. Se prorrogan los plazos del contrato celebrado en 25 de Octubre de 1886, para explotar en terrenos nacionales y exportar el órgano y demás plantas textiles. En consecuencia, los plazos señalados en los arts. 1º, 5º, 9º y 10º del referido contrato, comenzarán á contarse desde la fecha de la promulgación de la ley en que el Congreso de la Unión tenga á bien aprobar este contrato.

Es hecho á los 11 días del mes de Diciembre de 1889.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—*Ignacio Escudero*.

NÚMERO 10,835.

Mayo 22 de 1890.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del Ferrocarril de San Benito á Tapachula*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 12 de Abril del año próximo pasado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y el C. Lic. Emilio Velasco, representante de la Compañía Internacional de México, ampliando los plazos de la concesión del Ferrocarril de San Benito á Tapachula, Estado de Chiapas, fecha 25 de Mayo de 1883, reformada por decreto

de 3 de Julio de 1886 y 16 de Junio de 1888, que adquirió por traspaso dicha Compañía.—*Bernabé Loyola*, diputado presidente.—*Felipe Arellano*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Gabriel M. Islas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 23 de 1890.—*Pacheco*.—Al . . .

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Emilio Velasco, representante de la Compañía Internacional de México, ampliando los plazos de la concesión del Ferrocarril de San Benito á Tapachula, Estado de Chiapas, fecha 25 de Mayo de 1883, reformada por decretos de 3 de Julio de 1886 y 16 de Junio de 1888, que adquirió por traspaso dicha Compañía.

Artículo único. Se prorrogan por dos años seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del decreto que aprueba esta reforma, los plazos á que se refieren los arts. 8.º, 9.º y 10 de la referida concesión reformada por decreto de 3 de Julio de 1886 y 16 de Junio de 1888.

México, Abril 12 de 1889.—*Carlos Pacheco*.—*Emilio Velasco*.

NÚMERO 10,836.

Mayo 22 de 1890.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato con el Gobierno del Estado de Tabasco, para el establecimiento de un muelle en San Juan Bautista de Tabasco.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 15 de Diciembre de 1888, entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y el C. Manuel Zapata Vera, en representación del Gobierno del Estado de Tabasco, para el establecimiento de un muelle en San Juan Bautista de Tabasco.—*Bernabé Loyola*, diputado presidente.—*Felipe Arellano*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Gabriel M. Islas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1890.—*Pacheco*.—Al

El contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el Secretario de Fomento, C. General Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Zapata Vera, en representación del Gobierno del Estado de Tabasco, para el establecimiento de un muelle en San Juan Bautista de Tabasco.

Art. 1. Se autoriza al Gobierno del Estado de Tabasco para que por sí, ó por la Compañía que al efecto organice, construya un muelle con carácter de permanente en el barranco de San Juan Bautista, en el lugar que se juzgue más á propósito,

desde la actual galera que sirve para el despacho de las mercancías, hasta la esquina de los Sres. Bulnes Tabares en la margen izquierda del río Grijalva, dejando libre la vía pública.

2. El muelle podrá ser de fierro, ó de madera de buena clase escogida entre las que se reconocen como más apropiadas para esta clase de construcciones, y se construirá con entera sujeción al plano que previamente apruebe la Secretaría de Fomento. La longitud del muelle será la que se juzgue necesaria para que atraquen á él toda clase de embarcaciones capaces de remontar el río, y su anchura de 8 metros por lo menos. En los lugares en que se consideren necesarios, se colocarán grúas ó pescantes, de fierro aquellas y de madera ó fierro éstos. Tendrá el muelle las defensas peculiares á esta clase de construcciones, para su perfecta conservación, y argollas de bronce ó postes para amarrar las embarcaciones.

3. A los seis meses de la fecha de este contrato, ó antes si así conviniere á la Empresa, presentará ésta á la Secretaría de Fomento, solicitando su aprobación, los planos y documentos siguientes:—I. Plano detallado y acotado de la localidad y sus inmediaciones, indicando el punto en que se pretenda colocar el muelle.—II. Plano detallado de la construcción del muelle, comprendiendo planta general, alzados de frente y por el costado, y los detalles de construcción que fueren necesarios para la mejor inteligencia del proyecto.—III. Una memoria descriptiva del proyecto mencionado.—IV. Presupuesto pormenorizado del importe total del muelle.

4. Luego que sean aprobados los planos del muelle por la Secretaría de Fomento, procederá la Empresa á la ejecución de la obra, la cual deberá quedar enteramente terminada, á satisfacción de la Secretaría de Fomento, en el plazo de dos años, contados desde la fecha en que se aprueben los planos, ó antes si así conviniere á la Empresa.

5. El terreno ocupado por el muelle y el que se había cedido á la primitiva Empresa, quedan á favor del Gobierno del Estado de Tabasco.

6. El plazo para la duración de este Contrato será de cincuenta años, contados desde la fecha de su promulgación; al término del plazo estipulado, el muelle y sus accesorios pasarán en perfecto estado á ser propiedad de la Nación sin estipendio de ninguna clase.

7. Una vez terminado el muelle en el plazo y condiciones estipuladas en el art. 4.º, se abrirá al servicio público sin demora, previa la aprobación de las tarifas que con anticipación suficiente someterá la Empresa á la Secretaría de Fomento. La falta de cumplimiento de los requisitos expresados por parte de la Empresa, será causa de insubsistencia de este Contrato.

8. El Gobierno federal tendrá la facultad de usar el muelle sin retribución, con preferencia á todo otro servicio, para carga y descarga de todo artículo ó efecto de la propiedad de la Nación.

9. Para la construcción exclusiva del muelle, podrá el gobierno de Tabasco ó la Compañía que organice, importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos federales, los materiales siguientes:—Pilotes de fierro con sus hélices y cabezas, varillas para contravientos con sus templadores, vigas para la construcción del muelle, tablazón para el piso del mismo, postes de madera y tablazón para los accesorios, clavos, cinchos de fierro, argollas de bronce, lámina acanalada para techos, con sus tuercas, y puertas y ventanas para las oficinas; quedando obligada la Empresa á presentar con la debida anticipación y por triplicado las facturas de los efectos que pretenda importar, para que la Secretaría de Fomento resuelva sobre el particular.

10. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:—I. Por no someter la Empresa á la Secretaría de Fomento los planos en la forma y plazos es-